

# PERIOPICO OFICIAL

DEL

## Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 29 DE MARZO DE 1888. NÚM. 13

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

### CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana. — El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. — Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS. — El nuevo Juez de Distrito. — Inauguracion de un tramo de ferrocarril. — Mejoras materiales.

GOBIERNO DEL ESTADO. — Junta de Salubridad.

GOBIERNO GENERAL. — Contrato celebrado con el C. Luis Muller.

SECCION DE AVISOS. — Judiciales. — Sobre minería. — Remates.

### SUCESOS.



#### EL NUEVO JUEZ DE DISTRITO.

Habiendo cumplido su período legal el Sr. Lic. Francisco Valenzuela, ha sido nombrado y ha tomado posesion de su empleo el Sr. Lic. Manuel Olivera y Toro.

#### INAUGURACION DE UN TRAMO DE FERROCARRIL.

Se ha verificado la del espacio que media entre el Astillero y Maravillas del Ferrocarril de Zimapan.

## MEJORAS MATERIALES.

Tomamos de nuestro colega "El Obrero,"

"En Acatlan se ha construido una pared de veintitres metros de longitud por dos y medio de alto y setenta y cinco centímetros de espesor en el local que se vá á destinar para escuela de niños; tambien se han comprado para el mismo local seiscientos adobes, veintiocho vigas y cincuenta y ocho sobarcones. Además el Municipio se ha proporcionado quince docenas de lozas negras para formar el embanquetado de la calle principal.

En Cuautepec se han construido cuarenta metros cuadrados de empedrado en el callejon de Colostilla.

En Singuilucan se terminó la barda del campo mortuorio.

En Tulancingo con fondos ministrados por varios particulares se han construido en la 5ª calle de Hidalgo una cuñeta de empedrado de 178 metros de largo por uno y medio de ancho, y otra de 180 metros de largo por uno y medio de ancho en las calles 2ª y 3ª de Bravo.

---

## GOBIERNO DEL ESTADO.

---

### Junta de Salubridad.

Junta de Salubridad.—Pública.—Número. 1.—Con fecha de ayer hemos practicado una visita al Restaurant denominado "El Turco," situado en la 1ª Calle de Matamoros y propiedad del Sr. Ramon Rodriguez. Consta dicho establecimiento de una sala de regular tamaño que tiene una puerta de entrada por la referida calle de Matamoros y una ventana alta, ambas con bastidores envidriados. En el lado Norte existe una cantina regularmente surtida con caldos extranjeros y pescado en latas y en el resto del salon hay algunas mesas para el servicio del público; adjunta á esta pieza y hacia el Poniente hay otro salon de igual tamaño, transformado en salon de teatro y en donde se darán próximamente tandas de zarzuelas. Este salon tiene tambieu una puerta por el lado Norte, á la calle de Mina y otras dos al poniente para un pequeño patio. En este último y casi en su centro existe un caño para desagüe de la cocina y aguas pluviales, azolvado y fétido y sin cubierta alguna exterior, lo cual

hace que se perciba muy mal olor en el establecimiento. Del lado Norte del referido patio se encuentra una pieza con dos puertas en el lado Sur: la primera sirve de entrada directa por el patio y la segunda dá acceso á la cocina. En aquella pieza hay varios semilleros de madera y en la actualidad sirve para la limpieza de la loza. La cocina es grande y en ella se encuentran varias hornillas en buen estado, una batería de cobre muy usada y casi sin estaño en su interior, y la loza de barro necesaria para el uso de la fonda. Hacia el fondo del patio, lado P., está situado el comun, en el fondo de un callejon de cosa de cuatro varas de largo por una y cuarto de ancho. Este comun está excesivamente fétido é inundo y es, con el caño descrito, el principal foco de insalubridad que en ese Establecimiento existe.

De la descripcion anterior se deduce primero: que existen en la "Fonda del Tureo" dos focos de insalubridad para el vecindario; el primero es el comun y el segundo, el caño del patio, y además, un peligro para los abonados por la falta de estaño en las baterías de cobre.

Creé esta Junta de mucha importancia exigir al dueño de la finca, que lo es el Sr. Manuel Acosta, mande desazolvar el comun y caño, poniendo en el primero un tubo desinfectante y haciendo de manera que las aguas de la cocina vayan á parar á la tasa del comun y cubriendo el segundo con una loza con agujeros. Respecto al segundo punto de higiene, quedará remediado el mal, obligando al Sr. Ramon Rodriguez á que mande estañar todos los útiles de cobre que forman la batería de cocina, pues si bien es cierto que algunos médicos no consideran el cobre en pequeñas porciones como venenoso, y sí aún como preservativo del cólera y del tifo, en cambio la mayor parte de ellos lo siguen considerando como una sustancia tóxica, que cuando ménos es causa de los desórdenes gástricos que constituyen las dispepsias y debilitan el organismo.

Lo que tenemos el honor de poner en su conocimiento.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Marzo 1.º de 1888. = *E. L. Abogado.*  
—*N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

---

Junta de Salubridad. = Pachuca. —Número 2.—Tenemos el honor de participar á vd. que habiéndose remitido á esta Junta, por una persona cuyo incógnito desea conservar, un vaso conteniendo leche y que á juicio de ella estaba adulterada, hemos procedido á su reconocimiento y la hemos encontrado en su densidad normal al lactómetro y sin sustancias extrañas. Al microscopio observamos solamente los glóbulos blancos y numerosos, característicos de ese líquido sin descubrir algun otro cuerpo extraño, por lo cual consideramos pura la muestra de leche remitida.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Marzo 15 de 1888.—*E. L. Aboyado.*  
—*N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Núm. 95.—  
Esta Presidencia suplica á esa Junta se sirva practicar una visita al Almacén de víveres denominado el "Génio Mercantil," situado en esta Ciudad; recomendándole especialmente á sus eficaces y activos miembros fijen su atencion en los caldos que se expenden en este establecimiento por creerse en el público que la alteracion de estos licores, perjudican la salud.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Marzo 16 de 1888.—*T. Vazquez.*—  
A la Junta de salubridad.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Número 3.—En debida contestacion al atento oficio de vd. núm. 95 de fecha 16 del actual, en el cual se nos ordena practiquemos una visita á la tienda denominada "El Génio Mercantil" por haber tenido noticia esa Presidencia de que se expenden licores adulterados con sustancias nocivas á la salud, debemos manifestar á vd. que hoy ha sido practicada la visita, comenzando por los artículos denunciados y el resultado ha sido el siguiente:

Las *mistelas* ó sea, licores muy corrientes se reducen á cuatro: anisado, café, naranja y rosa, ó canela; de estos, los dos primeros tienen un aspecto algo repugnante por estar muy turbios, casi no tienen olor y por el sabor apenas si se descubre el principio activo á que debieran su nombre; el tercero se halla en buen estado y el cuarto no existe en la actualidad pues se nos enseñó el frasco vacío, pero, sin embargo, pudimos notar sus paredes teñidas con fuschina encarnada. Fueron en seguida reconocidos los artículos siguientes que se encontraron en buen estado: Mescal corriente á 45°.—Alcohol á 75°.—Vino de Alicante.—Id de Rioja.—Id. Cariñena.—Id. Amontillado.—Id. Jerez corriente.—Id. seco.—Vinagre del fabricado en la casa y de bastante fuerza y agradable sabor.—Id triple frances. = Aceite de ajonjolí *con juego*. = Id de olivo.—Cherry Cordial.—Piperment verde.—Cognac de Monfort.—Licor del P. Kerman.—Sardinias en aceite.—Id en tomate.—Salsa de mostaza francesa, diáfana.—Id. del país.—Chiltipiquin en vinagre.—Mortadela.—Salmon.—Ostiones—

Merluzd. = Bacalao salado. = Frutas en conserva de almíbar. — Pastas dulces. — Harina de 2ª y 3ª clase ó sea grano de 1ª y 2ª. — Azafran superior. — Café en grano y molido. — Garapiña. — Cerveza de Toluca. — Id de Tenent inglesa. — Pasa ciruela y en lechos. — Coquito de aceite etc., etc.

El local consta de una pieza que mira al Sur y se halla dividida en dos partes por una reja de madera; la del lado Poniente sirve para el despacho y la del lado E. para embotellar algunos líquidos. En el interior de la casa y del lado que mira al S. hay tres bodegas aisladas completamente una de otra y conteniendo las semillas, aceites, vinos etc., etc. En la pieza del despacho se nota algun desaseo, debido tal vez, al mucho comercio al menudeo que tiene ocupados á los dependientes, pero que muy bien podría subsanarse si al cerrar la tienda procurasen limpiar y sacudir las mercancías y armazones.

Refiriéndonos á los licores, principal objeto de este informe, debemos manifestar á vd. que son hechos, como en todas las tiendas, con seis ó siete jarras de agua, una de alcohol á 80° ú 83°, azúcar de la más corriente y algo de esencia filtrando en seguida por filtros de lienzo conteniendo carbon ó papel acartonado para detener las partículas solidas que forman las impurezas. Los licores que vimos no están filtrados porque segun se nos manifestó, en el momento de filtrarlos se rompieron los filtros; más ya recomendamos á los dueños (Sres. José del Campo y Hermano) lo hicieran cuanto ántes para quitarles ese aspecto turbio y repugnante á la vista. Preparados como acabamos de indicar, estos licores no son nocivos á la salud, pero sí lo son aquellos que tienen con fuschinas en lugar de usar la cochinilla (grana). Hecha esta observacion á los dueños, prometieron subsanar la falta.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Marzo 21 de 1888.—*E. L. Abogado.*  
—*N. Andrade.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

---

## GOBIERNO GENERAL.

---

# CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de

*la Union, y el Sr. Luis Huller, para la construccion de unas líneas de ferrocarril en la Baja California.*

(CONTINÚA.)

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro, en la proporcion correspondiente y por el tiempo que dure la suspension.

Art. 15. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 16. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por la ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes se someterá el caso al Juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciera el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombra la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieron en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condiccion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 20. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 21. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los que se denominarán bonos del Ferrocarril de la Baja California, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto por la Tesorería General de la Federacion cada año.

Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

Art. 23. La amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno, ántes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual.

Cumplidos los diez años de cada emision queda en su más perfecto derecho el Gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporeion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision.

La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En caso de la amortizacion total cualquier período que lo resuelva el

Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que probare el Ejecutivo.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 27. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 38 en todo lo que se refiera á las líneas objeto del presente Contrato.

## CAPÍTULO III.

*Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

Art. 28. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros, nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre. La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

*Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, sesenta centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir ménos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobacion de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduacion á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgacion de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduacion total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reduccion se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningun caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportacion.

#### *Almacenaje.*

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razon de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fraccion de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razon de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fraccion de cien kilogramos.

Por cada dia más y por cada cien kilogramos ó fraccion de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34

### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Durante la construcción de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotación, la Compañía ó compañías podrán aumentar la tarifa de pasajeros y mercancías en la misma proporción que las establecidas para el ferrocarril de Oaxaca y que en seguida se expresan, con excepción de los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar á aumentar.

### Passajeros.

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, dos y medio centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

### Mercancías.

- Primera clase, ocho centavos.
- Segunda clase, seis centavos.
- Tercera clase, cuatro centavos.

Art. 29. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las facultades y gastos de la tracción, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, la materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 28.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS.

## Judiciales.

Juzgado de primera Instancia del Distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de cincuenta centavos. = Remate judicial. = En los autos del juicio ejecutivo que sigue ante este Juzgado el C. Joaquin Valdespino en representacion del ciudadano Manuel Sanchez, contra el señor Ignacio Monter, el ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito, Lic. Adolfo Desentis, ha mandado á solicitud del actor, se rematen en pública subasta, los bienes siguientes embargados al demandado:

Una casa situada en la ranchería de La Nogalera, con terreno que le corresponde, de capacidad de un cuartillo de sembradura de maíz, valuadas una y otro en doscientos cincuenta pesos, cuyos linderos son: por el Oriente con terrenos de María Trinidad Tellez y Ramon Godines; por el Poniente con un sobrado de los vecinos de la ranchería; por el Sur con el callejon que conduce á ésta para fuera de ella y por el Norte con terrenos del C. Domingo Badillo y sobrado de la ranchería.

Unas huertas nombradas de la Cueva, situadas en la misma ranchería, con capacidad de un poco más de una cuartilla sembradura de maíz, valuadas en quinientos pesos, siendo sus linderos: al Oriente con el callejon del arroyo que baja de San Martin y la peña nombrada de la Cueva; al Sur con los mismos terrenos de San Martin y el arroyo y al Norte con el río y terreno de Pedro Islas.

El potrero de los Lobos, sito en términos del pueblo de San Martin, con capacidad de media fanega sembradura de maíz, valuado en doscientos pesos y sus linderos son: por el Oriente con el camino real; por el Poniente con terreno de Roman de Islas; por el Sur con terreno de José María Monter y por el Norte con terreno de los Ferrer.

El mismo ciudadano Juez, por auto fecha veintinueva del próximo pasado, señaló las diez de la mañana del día veintiocho del actual, para que en el Juzgado de su cargo se verifique la última almoneda con calidad de remate, de los bienes expresados, sirviendo de base las cantidades ó precios de avalúo.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que deseen hacer postura, ocurran con sus respectivos papeles de abono.

Atotonilco el Grande, Marzo 7 de 1883. = Jesus Vallejo, Secretario.

65—3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos. = En los autos promovidos por la señora Jesus Miranda denunciando el intestado de la señora Juliana Velazquez, se ha proveido un auto que en lo conducente es como sigue:

"Ixmiquilpan, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y siete. = Téngase por radicado en este Juzgado el intestado de la señora Juliana Velazquez..... Por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial del Estado," y en el "Diario del Hogar," convoquense á las personas que se crean con derecho á los bienes de la finada para que comparezcan á deducirlo en este juzgado en el término de treinta días contados desde la publicacion del último edicto aperecidos de que sufrirán el perjuicio á que hubiera lugar en derecho sino lo verifican.....

Lo proveyó el señor Juez y firmó. Doy fé—Barreño.—Luis M. Flores, Secretario."

Y para que llegue á noticia de quienes correspondan se publica el presente

Ixmiquilpan, Setiembre 23 de 1887. —Luis M. Flores, Secretario

63=3—2

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Jacala. = Un timbre de 50 centavos. = Aviso. = En los autos promovidos por el ciudadano Casimiro Acosta, denunciando el intestado de su esposa Amada Trejo y de los cuales conoce el ciudadano Emilio Raigadas, Juez primero Conciliador propietario de esta Cabecera y sustituto del de primera instancia del Distrito, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

"Jacala, Marzo seis de mil ochocientos ochenta y ocho. = Por presentado en las copias certificadas á que se refiere. Se ha porpredicado el juicio, previniendo al interesado enmpla con los prescritos en el artículo 1862 del código de procedimientos civiles. Cítese á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha, del último edicto de los tres que se publicarán de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado," y "Diario del Hogar," de la ciudad de México, y publíquense con el mismo fin los demás edictos á que se refiere el artículo 1853 del Código de procedimiento citado.

Lo decretó y firmó el ciudadano Emilio Raigadas, Juez primero Conciliador propietario de esta cabecera y sustituto del de primera instancia de este distrito. = Doy fé—Emilio Raigadas. = Guadalupe Ponce, secretario."

Y para que llegue á conocimiento de quien correspondan se publica del "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Jacala, Marzo 10 de 1888. —Guadalupe Ponce, Secretario.

64=3—2

Lic. Manuel S. Rodriguez, Notario Público. — Distrito de Tulancingo. — Un Timbre de cinco centavos. = Edicto. = En los autos del intestado á bienes de la señora Carmen Castillo de Rábago, el ciudadano Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Tulancingo Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha de ayer, ha mandado se convoque por medio de edictos en los periódicos "Oficial" de Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la última publicacion en el periódico "Oficial" del Estado; haciéndose estas de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el periódico "Oficial" del Estado expido el presente en Tulancingo á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. Doy fé, y de, que va con estampilla de cinco centavos por estar ayudada por pobre la testamentaria. — Manuel S. Rodriguez, Notario Público.

56—3—3

Felipe Garcia Notario Público. = Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cinco centavos. — Edicto. — En el juicio de intestado á bienes del finado español don Francisco del Puerto y Fuente, vecino que fué de esta ciudad, y que se sigue en el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia de este Distrito; el ciudadano Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga ha mandado se convoquen por medio de edictos á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta dias contados desde la última publicacion que se haga del presente edicto, en el periódico "Oficial del Estado," que será de tres veces de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Marzo 10 de 1888. = Felipe Garcia, escribano público.

59—3—3

Manuel S. Rodriguez, Notario Público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre de cinco centavos. — Edicto. — En los autos del intestado del señor don José Augusto Moreno, el ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha veinte del corriente mes, ha mandado se convoque por medio de edictos en los periódicos "Oficial del Estado," "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la última publicacion en el periódico "Oficial," haciéndose estas de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el periódico "Oficial del Estado," expido el presente en la ciudad de Tulancingo á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. — Manuel S. Rodriguez, notario público.

58—3—3

Juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cinco centavos. — En los autos de intestado del Sr. Francisco Oropeza vecino que fué de esta ciudad, el C. Lic. Tomás Mancera Juez 2<sup>o</sup> interino de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito ante quien están radicados; ha mandado se convoque por medio del presente edicto que se publicará por tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Monitor Republicano" "Oficial" del Estado de Puebla y "Oficial" del estado á los que se crean con derecho á la herencia para que por si ó por medio de apoderado legitimo se presenten á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última de las publicaciones.

Advirtiéndole que el presente lleva estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre testamentaria

Pachuca, Marzo 1<sup>o</sup> de 1888. — Manuel Lemus, Srio.

57—3—3

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia del distrito de Atotonilco el Grande. = Un timbre de 5 centavos. — Edicto. — En el juicio de intestado á bienes del Sr. Miguel Tellez Gomez, el ciudadano Licenciado Adolfo Desentis, Juez Constitucional de 1<sup>a</sup> instancia de este distrito que conoce de él ha mandado por auto fecha dos de febrero último se convoque por medio de edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, así como por avisos que se fijarán en los parajes públicos de esta Cabecera, á las personas que como herederas acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion oficial se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda apercibidas de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su publicacion en el periódico "Oficial del Estado," se expide el presente con timbre de cinco centavos por estar ayudado como pobre el intestado.

Atotonilco el Grande, Marzo 12 de 1888. = Jesus Vallejo, Secretario.

67—3—1

Juzgado 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia del distrito de Pachuca. = Un timbre de cincuenta centavos. — Sr. Demetrio Moeller. — En los autos del juicio hipotecario que contra Ud. y don Rodrigo Moeller sigue el Sr. Lic. Carlos Sanchez Mejorada como apoderado del Sr. Miguel Villamil, tutor de la Srta. Inés del mismo apellido, que es albacea de la testamentaria del Sr. Marcial Fernandez de Villamil, el Sr. Juez 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> instancia, con fecha de ayer, á petición del actor y previa la sustanciacion del artículo relativo, ha declarado: que la sentencia de 25 de Febrero último pronunciada en dicho juicio ha causado ejecutoria y pasado en autoridad de cosa juzgada, y mandó se hiciera la publicacion correspondiente. Lo que verifico por el presente para los efectos legales. Pachuca, Marzo 23 de 1888. — Jesus Silva, Notario público.

68—3—1

## Minería.

Estado de Hidalgo. = Mina de Guadalupe de los "Dulces Nombres," (á) La Atargea. — Compañía aviadora. — Direccion: Mineral del Chico. — Aviso. — Habiendo dificultades en el cobro de las cuotas de esta mina, la Junta Directiva ha acordado, que se notifique á los señores accionistas que siendo que está establecida la oficina de la negociacion en la "Gran Bretaña," calle de Allende, Pachuca, que las exhibiciones serán pagadas en la dicha oficina los Lunes y Viérnes de las dos á las cuatro de la tarde, en el caso de que no pagaran al cobrador, y en conformidad con una resolucion de la Junta general, serán declarados desiertos todos los accionistas que estuvieren atrasados cuatro semanas en sus cuotas.

Pachuca, 21 de Marzo de 1888. — Por la Junta Directiva, Federico G. Bawden, Secretario.

66—3—2

Diputacion de minería de Pachuca. — Noticia de minas de metal de plata al parecer abandonadas, que se forma y publica por disposicion del ministerio de fomento:

En Pachuca. — California, Dulce Nombre, San Félix, Santo Tomás Villanueva, El Brillante, El Lápiz, La Reforma, La Santísima, San Nicolas y Magdalena.

En el Real del Monte. — Cinco Señores, Dulce Nombre, Nopal, Corpus Christi, y Santo Niño.

En Omitlan. — Las Vacas, Hidalgo y Refugio.

En el Mineral del Chico. — Palo Solo, San Felipe, San Luis de Orizaba, Las Papas, Los Angeles, El Escribano, El Huau, San Lorenzo, San Miguel, Poder de Dios, El Refugio, Tlachichilco, La Viuda y Santa Ana.

En el Arenal. — Santo Niño, El Refugio, El Benjamin, La Purísima, La Trinidad, La Providencia, Santa Isabel y El Escribano.

Diputacion de Minería de Pachuca, Febrero 29 de 1888. = Ramon Rosales, Srio.

61—3—3

Diputacion de Minería de Pachuca. — Los CC. Juan Magnoni y Miguel Flores por sí y por los Sres. Samuel Hosking y Vicente Tangasi, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, las minas de metal de plata La Union y Santa Ines Carretera, situadas en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de la mina La Virgen, al Norte de San Miguel del Tajo, y al Poniente del camino de Azoyatla al Mineral del Monte.

Los CC. Casimiro Tellez y otros cinco socios, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata San Gregorio, situada en el mineral de Santa Rosa del Arenal, al Sur del cerro del Cebadal, al Norte de la mesa del Canon, al Poniente de la mina La Reina y al Oriente de la eña del Tecolote.

El C. José Tellez por sí y por otros tres socios, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Juan Nepomuceno, situada en la barranca de San Francisco del Mineral del Chico, al Sur de la mina de la Poza, al Norte de la Loma de la Mesa, al Poniente de Tierras coloradas, y al Oriente del rio que baja de los Griegos.

El C. Felipe Rames, por sí y por el Sr. Francisco Rule, ha denunciado con el nombre de Baron de Humboldt, una veta de metal de plata situada en términos y al Norte de esta ciudad de Pachuca al Norte así mismo del camino de Cuesta blanca que va para Pueblo nuevo, al Oriente de la mina, Santo Tomás Apóstol; y al Poniente de la montaña y camino de Cinco Señores.

El C. Miguel Mancera de San Vicente por la Junta Directiva de Arévalo y anexas, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada el Nuevo Dique, situada en el cerro de Arévalo del Mineral del Chico, al Norte de la mina de Arévalo, al Poniente de la del Cuervo, y al Sur de la de San Antonio el rico.

Pachuca, Marzo 10 de 1888. — Ramon Rosales, Secretario.

62—3—3

Diputacion de minería de Pachuca. = A pedimento de la junta directiva de la mina de metal de plata nombrada "La Zorra" situada en esta ciudad, y habiéndose cumplido previamente con lo dispuesto en los arts. 169 y 170 del código de minería, esta diputacion, con fecha 14 del corriente, y de conformidad con lo prevenido en el art. 168 del mismo código, declaró: que por haber dejado de contribuir con la parte de gastos que les correspondian para los trabajos de la misma mina, han desertado y perdido las acciones que en ella les pertenecian, el Sr. Juan Manuel Hernandez por sesenta y nueve centavos de barra sencilla á que habian acrecido sus bonos aviados números 12 y 30, y los que fueren dueños ó poseedores de los bonos aviados números 1, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 15, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59 y 60, que habian acrecido á treinta y cuatro centavos de barra sencilla cada uno: declaró igualmente nulos y sin ningun valor ni efecto los 28 bonos que quedan expresados, y además los marcados con los números 13 y 35. Todo lo cual hago saber á los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 21 de 1888. — Ramon Rosales, secretario.

69—3—1

Diputacion de minería de Pachuca. — Los CC. Manuel Lara y Cayetano Vivar, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada La Virgen, situada en el pueblo de Azoyatlá de Pachuca, al Sur de la barranca de Belillo, al Poniente del camino de Azoyatlá al Real del Monte y al Oriente del cerro Blanco.

El Sr. W. B. Penock en nombre de M. P. Boss, ha denunciado la corriente de agua del rio de Pachuca abajo de la toma de la hacienda de Guadalupe, para servicio de una nueva hacienda de beneficio de metales que se nombrará San Francisco, y que va á construir en terrenos que ha tomado en arrendamiento perteneciente á la Sra. Josefa Hernandez de Tellez, al Sur del puente de San Francisco de esta ciudad.

Los Sres. Lutero D. Pollard, José Eva y Evaristo Diaz, han denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas El Santo Niño y Gracie-Brown situadas en el Mineral del Monte, la primera en la barranca de la agua escondida y al Oriente de la mina Segunda José María, y la segunda en la barranca del Jaralito y al Sur de la mina Segunda Jesus María.

Los Sres. Jaime y Guillermo Scoble y Juan Curnow, han denunciado, por causa de abandono, las minas de metal de plata nombradas Baja California, Alta California y La Mexicana, situadas en la falda Sur del cerro de los Cubitos de este Mineral, y al Poniente de la mina La Victoria.

Pachuca, Marzo 24 de 1888. — Ramon Rosales, Secretario.

70—3—1

Diputacion de Minería de Zimapan. = Estado de Hidalgo. = Aviso. = El ciudadano Reyes Labra originario y vecino de la Hacienda de Nala, de esta jurisdiccion, mayor de edad y de ejercicio labrador, ha denunciado ante esta Diputacion de Minería bajo el nombre de "Franklin" y conforme á la fraccion primera del artículo 43 del código de Minería, una veta que abrió en veta nueva en terreno mineral conocido, cuya veta tiene por señal particular un mezquite tierno inmediato á la boca y está situada en terrenos del Rancho de Toliman de esta jurisdiccion, arriba de una maguayera y á la izquierda de la barranca nombrada del Bronco, en la loma poniente que nace en dicha barranca y cerca de la cumbre de la loma: la boca-mina mira al Oriente y desde ella se ve la casa de don Juan Nepomuceno Ramirez, así como los edificios de la antigua hacienda del Toliman y el arroyo grande del mismo nombre. Su veta produce metales de plomo y plata y al parecer corre de Oriente á Poniente. No tiene minas colindantes.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Diciembre 25 de 1887. — Zefernio Trejo. — Jesus Cervantes, Secretario.

60—3—3

## Remates.

Jefatura Superior de Hacienda. — De orden de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público núm. 2725, fecha 27 del próximo pasado Enero, se procede por esta jefatura de mi cargo al remate de la casa conocida por los Baños situada en la Villa de Apam, de la propiedad del C. Vicente Madrid, cuya casa está hipotecada al fisco federal en garantía del adeudo que á su favor reporta el expresado Madrid, y aparece en los padrones respectivos con un valor de \$ 2132.

Las almonedas respectivas tendrán lugar en el local de esta Jefatura de Hacienda á las 10 de la mañana de los días 25 del corriente, y 6 y 16 del entrante Marzo, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel del abono respectivo.

Pachuca, Febrero 9 de 1888. — El Jefe de Hacienda, Joaquin Peña.

35—6—6